Año de 1901 — Jueves 18 de Abril — Número 88

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En cumplimiento del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 del actual, que á continuacion se inserta, se reunirá la Excma. Diputación provincial el dia 22 del corriente, á las once.

Orense 18 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer dia útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus arts. 10, 14 y 20, previene que el mismo dia 1.° de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada dia y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no solo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer dia útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.° de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.° Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.° de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 104.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de estudiar y proponer lo que fuere más conveniente para solventar dudas y establecer reglas sobre la clasificación de los minerales que comprende la partida 6.ª del vigente Arancel de exportación, determinando cuales deben calificarse y considerarse como de cobre á los efectos del pago de derechos en la citada partida señalados, y cuáles los que por razón de la escasa cantidad que de dicho metal contengan no deban calificarse como tales minerales de cobre, por no ser explotable industrialmente en el citado concepto, teniendo también en cuenta las varias reclamaciones que han sido presentadas y suscritas acerca de esta materia por diferentes Compañías mineras y otras entidades.

Resultando que estudiado el asunto con el detenimiento debido en conferencias celebradas, previo acuerdo de este Ministerio, con varios principales representantes de la industria minera del cobre, y examinadas diversas muestras de minerales, vinieron á adoptarse conclusiones que constan en acta oportunamente levantada, y en las cuales se respetan y garantizan por igual los intereses de la Hacienda pública y los de la referida industria minera; y

Considerando que para resolver acertadamente las dudas suscitadas procede que dichas conclusiones se tomen como base para clasificar los minerales á que se alude, á los efectos del pago de derechos de exportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las siguientes reglas á que ha de sujetarse la clasificación de los referidos minerales:

1.ª Los exportadores de minerales de cobre y piritas de hierro harán constar en las facturas de embarque si el mineral contiene más del 1 por 100 de dicho metal.

2.ª En el caso de que el mineral contenga hasta el 1 por 100 de cobre, harán constar en la factura cuál sea este tanto por ciento, el nombre de la mina de que proceda el mineral, si éste es crudo ó ha sido lavado y descobrizado, y si el vendedor ha estipulado en el contrato de venta que se reserva la propiedad de las causas residuo de la obtención del azufre.

3.ª El exportador estará obligado

á presentar el contrato celebrado con el comprador siempre que le sea reclamado por la Administración.

4.ª Con sujeción á la regla 17, art. 45 del vigente reglamento de los impuestos sobre la propiedad minera, y también para los fines que convengan al más exacto aforo de los derechos de exportación, las Aduanas retirarán y conservarán muestras de todo despacho de minerales que se exporten.

5.ª Para que la toma de las muestras se realice con seguridad y rapidez, las Compañías exportadoras establecerán en los muelles de embarque las máquinas automáticas que sean necesarias para realizar aquella operación.

6.ª Los minerales de cobre que contengan hasta el 1 por 100 de dicho metal no se considerarán, ni, por tanto, satisfarán derechos de exportación como minerales de cobre.

7.ª Cuando por el ensayo de las muestras, examen de contratos de venta ó por cualquier otro medio, la Administración compruebe que un mineral declarado como conteniendo hasta el 1 por 100, contiene mayor cantidad, incurrirá el exportador en las penas que, según legislación, correspondan á las circunstancias que en el caso concurran; entendiéndose que cuando el exceso sobre el 1 por 100 no pase de 15 centésimas por 100, la Administración se limitará á exigir los derechos sin imposición de multa.

8.ª Para el análisis de los minerales se empleará el sistema electrolítico, y si los ensayos se realizaran en el laboratorio de la Dirección general de Aduanas, los interesados tendrán el derecho de presenciarlos; y

9.ª En los despachos de mineral efectuados por la Aduana de Huelva desde la publicación de la ley de 18 de Marzo de 1900, y que no ayan satisfecho el derecho de exportación, se aplicará el criterio establecido por las precedentes reglas, á cuyo efecto, y en sustitución de las muestras, si estas no existieren ó no estuvieren debidamente registradas, los exportadores presentarán los libros de ensayos, los contratos y las facturas de venta correspondientes á los embarques efectuados desde el dia en que comenzó á regir el derecho de exportación de los minerales de cobre, sin perjuicio de exhibir cualquier otro documento que se estime necesario para demostrar si dichos embarques fueron bien ó mal declarados, y debieron ó no conceptuarse, como de libre exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 15 de Marzo de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 89.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Conclusión.—Véase el número 85.)

CAPÍTULO VIII

DEL GIRO MUTUO DEL TESORO

Art. 103. La Compañía continuará encargada, por el término de duración del Convenio, del servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonándosele por el mismo la mitad del premio que se cobra de los imponentes de cantidades, con arreglo á lo dispuesto por la condición vegésimotercera del Convenio.

La Compañía no prestará otros servicios que los de escritorio, custodia de efectos y caja, los cuales serán de su cuenta.

Todos los documentos relativos al Giro mutuo conservarán su carácter oficial á los efectos de la ley del Timbre y de las disposiciones vigentes relativas al servicio de correos, habiendo de continuar disfrutando de la franquicia y derecho de apartado que en la actualidad les está concedido.

Las libranzas no llevarán otro timbre que el de diez céntimos.

Art. 104. La Compañía recibirá en la Fábrica Nacional del Timbre, previo en cada caso el correspondiente pedido, los impresos de libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, y los correspondientes al modelo núm 1 de los que forman parte de la instrucción sobre el Giro internacional hispano portugués que considere necesarios.

Estos pedidos estarán dispuestos de manera que en los mismos se haga constar la entrega detallada de los impresos y su recibo.

Art. 105. Los pedidos de libranzas especiales para la Prensa y el recibo de las mismas en las Representaciones de la Compañía en las provincias, se harán con las formalidades que se determinan por el art. 84 y siguientes para el Timbre del Estado.

Art. 106. La Dirección de la Compañía será, en España, la dependencia oficial de cambio de Giro mutuo internacional, continuando por consiguiente, á su cargo los servicios que estuvieron encomendados á la Comisión especial de Giro mutuo de esta Corte.

Art. 107. El servicio de Giro mutuo internacional lo hará la Compañía por cuenta del Tesoro público, y percibirá la comisión de 0'50 por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

Por fin de cada mes, la Compañía formará y presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, una liquidación general de las operaciones de esta clase que verifique, acompañando, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos, y los boletines de las imposiciones recibidas por dichos empleados; liquidación de la que dicha Representación del Estado dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, á los efectos del ingreso en la Tesorería central de la parte del premio que al Tesoro corresponda.

Art. 108. La Compañía se ajustará en la expedición y pago de las libranzas del Giro mutuo nacional, especiales para la Prensa, y en todas las operaciones relativas al Giro mutuo internacional, á las disposiciones vigentes, cobrando de los interesados el premio establecido de 2 por 100.

Para el Giro mutuo con Tánger, que habrá de continuar como está establecido, la Compañía considerará al Cónsul de España en dicho punto como su corresponsal ó Administrador subalterno, adscrito á la provincia de Cádiz, pero el Estado responderá á la Compañía de la gestión de dicho funcionario.

Art. 109. La Compañía presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los días 10 al 25 de cada mes, por las operaciones verificadas en el anterior, los documentos siguientes:

Por el Giro mutuo nacional, relaciones por provincias de las libranzas expedidas, uniendo á cada relación los respectivos talones de las mismas, y acompañando un resumen del que resulte la cantidad que la Compañía deba entregar al Tesoro por el 1 por 100 del premio que queda á favor del mismo.

Por las libranzas especiales para la prensa periódica, relaciones también por provincias, de las que resulten, en unas las expedidas, y en otras las satisfechas, acompañando el correspondiente resumen general y una liquidación en que se determine el importe del premio que á la Compañía corresponda, á razón de ½ por 100 sobre el importe de unas y otras, uniendo á las relaciones de libranzas satisfechas, las libranzas y sus talones.

Y por el Giro mutuo internacional remitirá una liquidación de los ingresos y pagos que se verifiquen uniendo á la misma, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que la Compañía gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos, y los boletines de las imposiciones recibidas; y determinando el saldo por comisión de ½ por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

La Representación del Estado cerca de la Compañía, examinará y comprobará estos documentos en los quince días siguientes á su recibo, y comunicará sus resultados á la Dirección general del Tesoro, determinando lo que por cada concepto deba en definitiva recibir de la Compañía, remitiendo al mismo tiempo, á la Intervención Central de Hacienda, la liquidación relativa á las libranzas especiales para la Prensa, con las relaciones y libranzas, para las formalizaciones consiguientes.

CAPÍTULO IX

DE LOS CASOS FORTUITOS Y FALTAS EN REMESAS

Art. 110. La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados. No se considerarán como casos fortuitos los robos sino cuando se hayan verificado tumultuosamente ó en cuadrilla.

Art. 111. La irresponsabilidad de la Compañía por razón del caso fortuito debidamente declarado, ó de las faltas en remesas ó averías, así como su responsabilidad en el supuesto contrario, comprenderá:

1.º El importe, regulado pericialmente, de las destrucciones ó desperfectos ocurridos en los edificios, máquinas y enseres de la fabricación.

2.º El valor, á precio de venta, del tabaco elaborado que haya sido objeto de sustracción

3.º El precio de venta de la picadura que hubiera podido fabricarse con el tabaco en rama sustraído.

4.º El valor, á precio de coste y costas, del tabaco en rama y elaborado totalmente inutilizado ó destruído.

5.º La diferencia entre el valor de coste y el del nuevo aprovechamiento del tabaco inutilizado en parte ó averiado.

6.º El precio de los efectos timbrados desaparecidos, cuya numeración no se haya determinado y publicado con los requisitos que determina la regla 5.ª del artículo siguiente.

Art. 112. Las pérdidas á que se refieren los dos artículos precedentes, se justificarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Fábricas, los de los Depósitos de tabacos en rama ó elaborado, ó los Representantes de la Compañía, darán cuenta al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia de los casos que ocurran en las dependencias de su cargo y que puedan considerarse fortuitos con sujeción á lo prevenido en el art. 110, tan pronto como de ellos tengan noticia.

A la comunicación que al efecto dirijan al Delegado, acompañarán, en su caso, una nota autorizada en la que expresarán las existencias que constituyan el saldo de la última cuenta rendida por la dependencia de que se trate, y cuantos antecedentes puedan conducir al mejor conocimiento de la situación en que ésta se encontrara.

También designarán, si ellos no hubiéren de intervenir directamente en el expediente que habrá de incoarse, á la persona que pueda representar en él á la Compañía.

2.ª El mismo día que el Delegado de Hacienda reciba la comunicación á que se refiere la regla anterior, comisionará al funcionario encargado de estos servicios para que instruya el oportuno expediente, si es que por las circunstancias especiales del caso no cree conveniente instruirlo él mismo. Del nombramiento que haga, dará conocimiento inmediatamente al Jefe de la Fábrica, al del Depósito ó al Representante de la Compañía que le haya pasado la comunicación. Si las diligencias para la formación del expediente hubieran de practicarse fuera de la capital de la provincia, determinará la cantidad que para gastos de viaje, estancia y demás haya de entregar la Compañía al instructor del expediente, en concepto de anticipo y sin perjuicio del resultado que arroje la cuenta que en su día se rinda. El Jefe de la Fábrica, el del Depósito

ó el Representante, según los casos, facilitarán, bajo recibo autorizado por el Delegado, dicha cantidad.

3.ª El expediente habrá de instruirse en papel del sello de oficio, dándose intervención en él desde el primer momento al funcionario de la Compañía que haya pasado la comunicación origen de aquél ó á la persona designada por el mismo para asistir en representación de dicha Compañía.

El expediente se encabezará, en su caso, con el nombramiento del funcionario del Estado que haya de instruirlo y con la copia autorizada del oficio ó comunicación en que se designe la persona que haya de intervenir en representación de la Compañía. Á continuación, ó como cabeza del expediente, si éste se instruyese por el mismo Delegado, se pondrá la nota de existencias á que se refiere la regla primera.

4.ª El instructor del expediente, acompañado, en su caso, de la persona que represente á la Compañía, acudirá lo antes posible á la oficina de la dependencia donde el caso se haya producido y examinará los libros de la contabilidad, saldándolos hasta el día y determinando las existencias que debiera haber. Si lo considerase necesario, podrá incautarse de los libros por el tiempo que juzgue preciso, mientras se instruya el expediente ó éste se halle pendiente de resolución; pero en tal caso habrá de proveer para que, bajo su inspección y con su intervención, puedan seguirse utilizado los libros, á fin de que no se interrumpa la marcha normal de las operaciones en la dependencia de que se trate.

En defecto de los libros, si, por consecuencia del hecho que motive el expediente hubieren desaparecido, se probará la preexistencia de los efectos con las guías, tornaguías, libretas de expendedores ó con cualquier otro documento ó medio de prueba que, por sí solo, ó relacionado con otros, se considere suficiente.

5.ª Practicada la diligencia de que trata la regla precedente, se reconocerá detenidamente el lugar del suceso y se hará el recuento de las existencias útiles, consignando en el expediente el resultado de aquél y las diferencias que se observen en relación con las existencias que debiera haber.

El reconocimiento se practicará solicitando el concurso y dictamen de peritos, si se considerase preciso, y con el mayor detenimiento y minuciosidad, haciendo constar en el expediente sus resultados sin omitir dato ni detalle alguno.

Si tratándose de efectos timbrados resultase con toda precisión, de estas diligencias, el número individual de todos ó algunos de los efectos desaparecidos, el comisionado lo hará constar en el expediente, por medio de diligencia especial, relacionándolos detalladamente, con indicación expresa de los asientos ó papeles de que se haya valido para la comprobación, acto seguido, remitirá una copia de dicha relación al Delegado de Hacienda, quien sin pérdida de momento, dispondrá la publicación de la misma en el «Boletín oficial» de su provincia, y la remitirá con el mismo objeto á los demás Delegados de Hacienda, cuidando de reclamar, para unir en su día al expediente, un ejemplar de cada uno de los diarios oficiales en que la relación se publique. Los Delegados de Hacienda, en el mismo día en que reciban dicha comunicación, ó de no ser esto posible, en el siguiente, dispondrán lo conveniente para la inmediata publicación de la lista en el «Boletín oficial» respectivo, y remitirán al Delegado reclamante, dentro del término de ocho días, el indicado ejemplar del número en que la publicación se haya hecho.

6.ª Hecho cuanto antecede, tomará declaración el instructor al encargado de la oficina ó dependencia, á los dependientes que éste tuviera á su servicio y á todas aquellas personas cuyas manifestaciones considere que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos, solicitando ó exigiendo, según proceda, si lo estimase conveniente, las manifestaciones ó declaraciones así de las Autoridades y de los Jefes ó individuos de la Guardia civil y demás agentes de las mismas, como de todas aquellas personas que, por el cargo que desempeñen y buenos antecedentes, ofrezcan garantías de veracidad.

7.ª El instructor podrá reclamar para el mejor desempeño de su misión el auxilio de las Autoridades judiciales y administrativas y el de la Guardia civil, y unas y otra deberán prestársele. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos deberán concurrir, además, siempre que el instructor les requiera para ello, á aquellos actos en que su presencia se juzgue útil ó necesaria, autorizando con su firma la diligencia que, con relación á éstos, se extienda en el expediente.

8.ª Cuando el instructor del expediente, no siendo el Delegado de Hacienda, considere que debe dar por terminada su misión, extenderá la correspondiente diligencia y entregará el expediente á dicha Autoridad. Al mismo tiempo, le presentará, en su caso, la cuenta detallada de los gastos causados, en la que figurará el importe de las dietas que se le hayan señalado.

El Delegado de Hacienda, recibido el expediente, ó antes de darlo por ultimado, si fuera él el instructor, lo pasará al Abogado del Estado, para que informe sobre si el caso en cuestión debe ó no considerarse fortuito. El Abogado del Estado, antes de emitir su informe, podrá pedir que se amplíe el expediente en los términos oportunos, y el Delegado acordará sobre el particular lo que estime procedente. Tambien podrá acordar la ampliación el Delegado aunque no la solicite el Abogado del Estado, siempre que lo considere oportuno.

La ampliación se hará asimismo con la intervención de las personas que hubieren asistido anteriormente en nombre de la Compañía, ó con la de aquellas otras á quienes los Jefes de las Fábricas ó Depósitos ó Representantes designen nuevamente.

9.ª Emitido el informe del Abogado del Estado, expondrá á continuación de él su opinión razonada sobre el caso de que se trate el Delegado de Hacienda, remitiendo en seguida el expediente á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

10. El expediente habrá de ultimarse y remitirse á la Representación del Estado en el término de treinta días, contados, sin exclusión de los festivos, desde que se reciba en la Delegación de Hacienda la comunicación que dé origen á aquél. Si dicho plazo resultara insuficiente, podrá el Delegado de Hacienda acudir al Representante del Estado cerca de la Compañía en solicitud de que lo prorrogue, exponiendo las consideraciones en que funde la petición, é indicando el numero de días en que deba consistir la prórroga. El Representante del Estado, oída la Dirección de la Compañía, acordará lo que estime procedente.

11. El Delegado de Hacienda examinará, en su caso, la cuenta de gastos que presente el instructor del expediente, y aprobará los que estime justificados, devolviendo á la dependencia de la Compañía que, según lo prevenido en la regla 2.ª haya facilitado fondos, los sobrantes si los hubiere, ó reclamando de la misma el abono del saldo que pueda resultar en favor del funcionario que rinda la cuenta. Los gastos aprobados serán cargo de la renta de Tabacos, como gastos generales de administración. Igualmente lo serán, y en el mismo concepto, los de viaje de la persona que intervenga en el expediente en representación de la Compañía y las dietas que se le abonen cuando tenga que salir de la capital de la provincia, que serán iguales á las del instructor del expediente.

12. Recibido el expediente en la Representación del Estado cerca de la Compañía, el Representante, hechas las ampliaciones que en su caso estime oportuno acordar, resolverá en primera ó única instancia, con arreglo á la legislación vigente, si se ha de considerar ó no como fortuito el caso de que se trate.

13. Cuando se trate de faltas ó averías en remesas, la Compañía instruirá el oportuno expediente, al que aportará cuantos elementos juzgue bastantes para determinar la calificación del hecho. Si éste debe, á su juicio, declararse fortuito, lo solicitará así, pasando el expediente á la Representación del Estado, la cual resolverá lo que sea procedente.

14. Los expedientes por casos fortuitos ó faltas ó averías en remesas serán en todo caso independientes de los procedimientos civiles ó criminales á que den lugar los sucesos que de ellos dependan.

Art. 113. Los contratos de seguros de incendios de los edificios, máquinas, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, únicos que la Compañía debe celebrar por cuenta de la Renta en cumplimiento de la condición decimoctava del Convenio, serán elevados por la misma á la aprobación del Ministro de Hacienda, acompañando todas las proposiciones que le hayan sido presentadas.

En el caso de que así la proposición elegida por la Compañía como todas las demá sean desechadas por el Ministro de Hacienda, la Compañía quedará exenta de responsabilidad por este concepto, pero deberá seguir gestionando nuevas proposiciones.

Tampoco se exigirá responsabilidad alguna á la Compañía, si por circunstancias imprevistas y mediando seguro, no fuera posible hacer éste efectivo en todo ó en parte.

CAPÍTULO X

DE LOS BALANCES Y CUENTAS

Art. 114. Los balances mensuales de situación de la Compañía y de las Rentas que son objeto del Convenio, se formarán dentro de los tres meses siguientes al que sea objeto de los mismos, y se harán, como está establecido, uniéndose al balance general los desenvolvimientos de cada uno de sus conceptos, de los que resulten cuantos datos son necesarios, así para las liquidaciones definitivas de dichas Rentas, como para conocer y apreciar en todos sus pormenores la marcha de las mismas. Dichos balances generales serán aprobados previamente á su publicación en la «Gaceta de Madrid», por el Consejo de Administración de la Compañía y por el Representante del Estado cerca de la misma, resolviendo el Ministro de Hacienda en caso de disentimiento del Representante.

Art. 115. Las cuentas que la Compañía debe recibir de las Fábricas, Almacenes Depósitos, Representaciones, ó cualquiera otro organismo que se establezca y maneje caudales ó efectos, serán mensuales y se ajustarán en su estructura y justificación á lo que la Compañía disponga, de conformidad con el Representante del Estado cerca de la misma.

Estas cuentas serán:

De las Fábricas

1.° Por el movimiento de tabaco en rama.

2.° Por ídem íd. de los efectos de todas clases para la fabricación.

3.° De elaboración.

4.° Por el movimiento de labores en almacenes.

5.° De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Almacenes-Depósitos

1.° Por el movimiento de tabaco en rama.

2.° Por ídem íd. de labores de Canarias y del extranjero.

3.° De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Representantes

1.° Por el movimiento de labores peninsulares.

2.° Por ídem íd. de Canarias y del extranjero.

3.° Por el movimiento de efectos timbrados.

4.° De las libranzas del Giro mutuo nacional.

5.° De boletines de imposición del Giro mutuo internacional.

6.° De libranzas especiales para la prensa periódica.

7.° Por ingreso y pagos en efectivo por todos conceptos.

De la Expendeduría central

1.° Por el movimiento de las labores del extranjero.

2.° De ingresos y pagos por todos conceptos.

De la oficina central

1.° Por los gastos del Resguardo especial.

2.° Por ingresos y pagos en efectivo, correspondientes á los servicios que le son propios, y los demás que se centralicen en la misma.

Art. 116. En el último día de cada año, se formarán por duplicado los inventarios de existencias siguientes:

En Fábricas

Uno por tabaco en rama, determinando sus clases y tipos.

Otro por efectos para la fabricación; y

Otro por labores en almacenes.

En los Almacenes-Depósitos:

Uno por tabaco en rama, con distinción de clases y tipos.

Otro por labores del extranjero, de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión.

En Representaciones, por los Almacenes de la capital, y en las *Administraciones subalternas*:

Uno por labores peninsulares.

Otro por labores del extranjero, de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión.

Otro por efectos timbrados.

Otro por libranzas especiales para la Prensa; y

Otro de los avisos recibidos correspondientes á libranzas del Giro Mutuo, giradas por otras Cajas, y cuyo pago no haya tenido efecto.

Art. 117. Los inventarios de que trata el artículo anterior se harán en los Almacenes de las Fábricas y Representaciones en las capitales de provincia, por el Delegado de Hacienda, por los Jefes de la Fábrica ó por el Representante de la Compañía, respectivamente, y por el empleado de la Delegación encargado de dichos servicios, como Secretario; y en las Administraciones subalternas, por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento.

Los Jefes de las Fábricas y los Representantes remitirán á la Compañía, uniéndolos á sus respectivas cuentas del mes de Diciembre, como su justificante, un ejemplar de cada uno de los indicados inventarios, quedando el otro en su poder para su resguardo. Los Representantes reunirán al efecto los correspondientes á las Administraciones subalternas de su provincia, formando de todos ellos el correspondiente resumen general.

Art. 118. Los documentos de que tratan los tres artículos anteriores serán examinados por la Representación del Estado cerca de la Compañía, y, con su conformidad, producirán en la contabilidad general los asientos procedentes.

Art. 119. La Representación del Estado cerca de la Compañía formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del plazo fijado ó que en lo sucesivo se fije por los reglamentos é instrucciones relativos á este servicio, la cuenta general de efectos timbrados entregados á la Compañía, remitiendo un ejemplar de la misma á la Intervención general de la Administración del Estado. Esta cuenta dará á conocer por medio de columnas: primero, las existencias en fin del año anterior; segundo, los efectos que la Compañía reciba de la Fábrica del Timbre durante el año de la cuenta; tercero, los que devuelva á la Fábrica para su quema por inutilizados ó caducados; cuarto, los inutilizados por casos fortuitos debidamente justificados; quinto, el papel de oficio entregado á los Tribunales; sexto, el cargo líquido que en definitiva resulte hecho á la Compañía; séptimo, las existencias en fin del año, según inventarios; y octavo, la diferencia entre el cargo líquido y dichas existencias: diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía, debidamente justificadas. Á esta cuenta se unirán como justificantes, los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado á los Tribunales, una relación certificada, expedida por la Fábrica Nacional del Timbre de haber recibido y formalizado en cuentas el papel inutilizado al escribir, y los efectos caducados, los expedientes de casos fortuitos y los inventarios de existencias en fin del respectivo año; debiéndose, además, remitir en su día, al mismo Tribunal, una copia autorizada de la liquidación general de la Renta de que trata el art. 83, una vez aprobada por el Gobierno, como justificante también de esta cuenta, á la vez que lo será de los mandamientos de ingresos y de pagos que formalice la Tesorería Central correspondientes al mismo período de la liquidación, para representar en cuentas los productos y gastos de este impuesto en la parte encomendada á la Compañía, y el ingreso, por consiguiente, en las Cajas del Tesoro, del producto líquido correspondiente al Estado.

Rendirá asimismo dicha Representación del Estado, por fin de cada año, al Tribunal de Cuentas del Reino, la cuenta general de los impresos de libranzas del Giro mutuo del Tesoro nacional é internacional y de las libranzas especiales para la prensa periódica, dispuesta de manera que dé á conocer, por medio de columnas y por clases de libranzas, el número de las entregadas á la Compañía, el de las expedidas é inutilizadas de aquéllas y el de las expendidas de estas últimas, y el número que de cada clase resulte en poder de la misma Compañía. Se unirán á esta cuenta, para justificar la parte relativa á las libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, los pedidos, relaciones y resúmenes, con sus justificantes, de que tratan los artículos 104 y 107; y por lo que á las libranzas especiales respecta, los pedidos de que trata el art. 105 y los inventarios de existencias; formándose además, y acompañando asimismo, los correspondientes resúmenes generales.

Madrid 21 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Para cumplir lo establecido en la condición trigésima primera del nuevo contrato de arriendo de la Renta de Tabacos, aprobado por Mi decreto de 20 de Octubre último, y en el art. 11.° del reglamento dictado para su desenvolvimiento y aplicación, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta planta del personal para los servicios central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 2.° El importe de los haberes de este personal será satisfecho, según lo dispuesto en la expresada condición trigésima primera, con cargo á un crédito que se incluirá en artículos adicionales de los capítulos 1.° y 3.°, sección 8.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», del presupuesto vigente, y será reintegrado por la Compañía al Estado, por cuenta de las Rentas de Tabacos y del Timbre, por dozavas partes, con aplicación á un artículo, también adicional, del capítulo 5.°, sección 5.ª, del presupuesto general de ingresos.

Art. 3.° El movimiento del personal que sea necesario hacer por consecuencia de la nueva plantilla aprobada, podrá verificarse, por una sola vez, en las condiciones que determina el art. 16 de Mi decreto de 5 del corriente.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Planta del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendararia de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

	Pesetas
Servicio central	
1 Representante, Director general, Jefe superior de Administración; sueldo	12.500
Al mismo para gastos de representación	10.000
1 Segundo Jefe, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Jefe de Administración de cuarta clase	6.500
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000
3 Jefes de ídem de segunda clase, á 5.00 0pesetas	15.000
2 Idem de íd. de tercera clase, á 4 000	8.000
4 Oficiales de primera clase, á 3.500	14.000
9 Idem de segunda clase, cuatro de ellos Ingenieros industriales, á 3.000	27.000
5 Idem de tercera clase, á 2 500	12.500
8 Idem de cuarta clase, á 2.000	16.000
9 Idem de quinta clase, á 1.500	13.500
5 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	6.250
3 Idem de segunda clase, á 1.000	3.000
	159.000
Portería	
1 Portero mayor	2 000
1 Idem segundo	1.500
4 Ordenanzas, 1.250	5.000
	8.500
Servicio provincial	
3 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5 000	15.000
3 Idem de íd. de tercera clase, á 4.000	12.000
6 Oficiales de primera clase, á 3.500	21.000
9 Idem de segunda clase, á 3.000	27.000
13 Idem de tercera clase, á 2.500	32.500
14 Idem de cuarta clase, á 2.000	28 000
4 Idem de quinta clase, á 1.500	6.000
8 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	10.000
9 Idem de segunda clase, á 1.000	9 000
	160.500
	328.000

Madrid 21 de Febrero de 1901.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Allendesalazar.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Circular

No obstante la claridad y precisión de los artículos 12 y 13 de la ley Electoral de Junio de 1890, relativos á la formación de las listas, que constituyen la base del Censo y la garantía de su exactitud, se advierten en ellas todos los años vicios, deficiencias y faltas, que dificultan de un modo á veces insuperable las operaciones sucesivas encomendadas á esta Junta. A evitarlas en la revisión del año actual, las Juntas municipales, además del exacto cumplimiento de los citados artículos, se atendrán en la remisión de dichos documentos á las advertencias siguientes:

1.ª Las ocho listas y la nota de errores determinadas por el art. 13 se remitirán á esta Junta á tiempo oportuno para que lleguen á su destino tres días antes, por lo menos, del 1.° de Mayo.

2.ª Cada una de las listas, numerada por el orden que determina el art. 13, expresará en el epígrafe su objeto ó concepto. (Lista 1.ª ó la que sea, expresiva de...)

3.ª Si faltase algún concepto, es decir, si no hubiera individuos de los que deben ser comprendidos en una lista, sustituirá á ésta una certificación ó nota debidamente autorizada que así lo haga constar.

4.ª Los nombres de los que hubiesen sido objeto de reclamaciones de inclusión ó exclusión no deben figurar en las seis primeras listas, pues constituyen el objeto exclusivo de la 7.ª y 8.ª

5.ª Acompañarán á las listas los documentos en que se funden, y muy especialmente los informes razonados de la Junta sobre las reclamaciones de inclusión é exclusión formuladas, y los votos de minoría.

La falta de cumplimiento de estas advertencias, como toda infracción legal que se observe será corregida con inflexible rigor.

Orense 17 de Abril de 1901.—El Presidente, *Manuel Enríquez*.

SUBASTA

El día 28 del corriente á las doce de la mañana, tendrá lugar en el almacén de la Cofradía de San Roque de esta ciudad, calle de San Miguel núm. 12, la subasta de las cajas mortuorias de dicha Cofradía bajo el tipo de diecisiete pesetas cada una.

El pliego de condiciones y la caja modelo estarán de manifiesto todos los días de doce á una en el referido almacén.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15